

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2022

Señores

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

E.S.D.

Radicación: 11001-33-35-013-2018-00301-00

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Demandado: LUIS EVELIO HERNANDEZ RENDON

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

LINA MARIA POSADA LOPEZ, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.053.800.929** de Manizales, y portador de la T.P. No 226156 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición Apoderada Sustituto de a Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32709957 y T. P. N° 102275 del CSJ., quien actúa en condición de Representante Legal de PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S. A. S. y a la vez Apoderada Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, respetuosamente acudo a usted con el objeto de interponer y sustentar RECURSO DE APELACION en contra de la providencia de fecha 18 de febrero de 2022, proferida por el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA**, a través del cual se abstuvo de decretar la medida de suspensión provisional.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Consideramos que el auto de fecha 18 de febrero de 2022, proferido por el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA** a través del cual se abstuvo de decretar la medida de suspensión provisional, debe ser revocado, toda vez que evidentemente la Administradora Colombiana de Pensiones, concretamente la resolución SUB 18255 del 22 de enero de 2018, por medio de la cual se reconoció reliquidación una pensión de vejez a favor del señor LUIS EVELIO HERNANDEZ RENDON, en cuantía Para el año 2018 de \$3.794.014, una tasa de reemplazo de 90%, IBL de 1.357.511.00, con fecha de status pensional del 26 de enero de 1998, girando un retroactivo por el valor de 58.024.351.00. aplicando el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 prestación ingresada en nómina del periodo 201602 que se pagó en el periodo 201803.

Lo anterior teniendo en cuenta que el acto administrativo Resolución SUB 18255 del 22 de enero de 2018, la cual resolvió reliquidar una pensión de vejez ordinaria conforme al artículo 12 del Decreto 758 de 1990, siendo que se trataba de una pensión de vejez especial por alto riesgo, señalado en el artículo 15 del Decreto 758 de 1990, elevando el valor de la mesada pensional, vulnerando el erario público por ser esta entidad de naturaleza pública.

Es evidente que la reliquidación de la pensión de vejez, respecto de la cual se solicita la nulidad, fue expedida en contravía de la constitución y la ley, como este tipo de reconocimientos son periódicos, y el seguir pagando una pensión, la cual es contraria a la ley y constitución, afectaría de lleno el ordenamiento jurídico igualmente al pagar una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

Concluyendo que se cometió el error al reliquidar a favor del demandado una pensión de vejez ordinaria, en tratándose de una pensión de vejez especial por alto riesgo, reconociendo una mesada pensional por un valor superior al que en derecho corresponde. Siendo la suma correcta \$3.263.009 y el valor equivocado \$3.794.014 para el año 2018.

Revisada la liquidación efectuada en el acto administrativo lesivo, se determino que se tuvo encuentra para el índice base de liquidación el tiempo que le hiciera falta desde la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 (01/04/1994) al status pensional (26/01/1998- según normatividad para pensión de vejez ordinaria) y sobre este promedio se aplico una tasa de reemplazo del 90%, es decir se reliquido una pensión de vejez ordinaria desconociéndose que el señor HERNANDEZ RENDON es titular de una pensión de alto riesgo, la cual le permitió la prestación antes de los 60 años de edad.

Así las cosas, es evidente que nos encontramos ante un detrimento financiero de Colpensiones, entidad que administra las cotizaciones de todos los colombianos; por

ello de conformidad con lo establecido en la Constitución Política en su artículo 48, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005.

Siendo ello así, consideramos que sí se dan los elementos para decretar la suspensión provisional de los actos acusado, pues, cada día que pasa se hace más gravosa la situación para Colpensiones y en esa medida, solicitamos se revoque el fallo motivo del recurso y en su lugar se decrete la suspensión provisional. De no acceder a la tesis formulada, es evidente que se pone en riesgo la estabilidad financiera del Régimen General de Pensiones, más aún si tenemos en cuenta que se trata de una pensión reconocida sin el cumplimiento de los presupuestos legales.

Por lo anterior, solicitamos lo siguiente;

Se revoque la providencia de fecha 18 de febrero de 2022, a través de la cual se abstuvo de decretar la medida de suspensión provisional de los actos acusados, y en su lugar, solicitamos se DECRETE la medida cautelar requerida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Agradezco su atención y colaboración,

Atentamente,



CS Scanned with CamScanner

LINA MARIA POSADA LOPEZ
Apoderada Sustituta Colpensiones
T.P. 226156 del C.S.J.
Cel 3015396820
paniaguabogota3@gmail.com



PANIAGUA & COHEN
ABOGADOS S.A.S.

E: paniaguacohenabogadossas@gmail.com
T: (5) 2 75 06 44
C: (+57) 316 691 4837 - (+57) 320 666 7508
NIT 900.738.764 - 1